

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO.

Del Municipio de Teocaltiche. Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos para su mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para otorgar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 2.-

1. Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, fracción II y 75 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículos 8 y 11 de la Ley para Regular la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

2. Para la aplicación del presente, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley para Regular la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- Se rigen por este Reglamento las personas físicas o jurídicas que:

I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;

II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y

III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 4.- El Consejo municipal de Giros Restringidos es el Órgano facultado para la autorización de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 5.-

1. Para la venta y consumo al público de bebidas alcohólicas, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cuando soliciten:

- I. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio; y
 - II. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así, como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria conforme a su giro principal.
2. Los permisos y licencias están regulados, además, por las disposiciones de la Ley para Regular la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás Leyes y Reglamentos municipales aplicables.
 3. Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos, tenga conocimiento que el otorgamiento de licencia, en algún lugar específico, pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente o las demás normas aplicables.
 4. Ningún establecimiento puede iniciar funcionamiento sin contar con la licencia o permiso provisional respectivo, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones a que haya lugar. El Consejo Municipal es el único órgano facultado para otorgar permiso provisional o prorroga alguna.

**Capítulo II.
Del Consejo.
Sección Primera.
Las Autoridades.**

Artículo 6.- Son autoridades del Órgano:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Encargado de la tesorería Municipal;
- IV. El Director de Reglamentos;
- V. El Juez Municipal;
- VI. El Consejo Municipal de Giros Restringidos; y
- VII. Las demás personas en que el Ayuntamiento o las autoridades antes indicadas deleguen funciones.

Artículo 7.- El Consejo ejerce las funciones al sesionar su asamblea en pleno. Se integra por los miembros designados conforme lo estipula el artículo 9 del presente Ordenamiento.

Artículo 8.-

1. El Consejo Municipal de Giros Restringidos deberá integrarse con cada Administración Municipal entrante.

2. Los integrantes del Consejo durarán el periodo por el cual fue elegido el Ayuntamiento, pudiendo ser removidos antes de haber concluido dicho periodo.

Sección Segunda. De los Consejeros.

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas está integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Síndico Municipal;
- III. Dos Regidores, uno de ellos el de la comisión Reglamentaria;
- IV. Secretario General del H. Ayuntamiento;
- V. Director de Seguridad Pública;
- VI. Un integrante de ingresos de Tesorería;
- VII. El encargado de la Hacienda Municipal;
- VIII. El director de Comunicación Social;
- IX. El encargado de Movilidad;
- X. El encargado de Protección Civil;
- XI. Un integrante de la Sociedad;
- XII. Un integrante de una Asociación Civil en el municipio;
- XIII. Comerciante Honorable; y
- XIV. El Director de Reglamentos.

Artículo 10.- El cargo que se confiere a los miembros del Consejo, con forme al artículo anterior, es de carácter honorífico por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio.

Artículo 11.- El integrante de ingresos de Tesorería del H. Ayuntamiento funge como Secretario Técnico, quien tiene únicamente derecho a voz.

Artículo 12.-

1. Se podrá invitar a consideración del Consejo, a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo.
2. La invitación se hace a través del Presidente y dichos invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Capítulo III. De las funciones del Consejo.

Artículo 13.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I. Aprobar o rechazar la expedición de permiso o licencia municipal, cambio de domicilio y revocación de las mismas, para las modalidades de:

a) La sola venta de bebidas alcohólicas, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.

b) Venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando constituye el giro principal o accesorio del establecimiento o local.

c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas alcohólicas cuando constituye el giro principal del mismo.

II. Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los siguientes establecimientos:

a) Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;

b) Establecimientos no específicos, en donde de forma accesorio puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, restaurantes-bar, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y de más similares;

c) Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares; y

d) Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio de abarrotes, de licores y demás similares.

III. Proponer al Ayuntamiento mecanismos tendientes a la simplificación en los trámites relativos a los giros restringidos;

IV. Determinar la conveniencia de autorizar horas extras (extensión de horario), a solicitud del interesado, así como el número de estas, siempre y cuando se cubra el monto económico que fija la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal actual;

V. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes y demás que se desprendan del programa contra el

alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley Estatal de Salud;

VI. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia; y

VII. Las demás que le confiere la ley en la materia, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Capítulo IV.
De los Integrantes del Consejo.
Sección primera.
Del Presidente.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo cuenta con las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo, participando con voz y voto, así como en todas aquellas reuniones que celebren por asuntos relacionados con el Consejo;

III. Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias;

IV. Decidir las medidas, que en cada caso, se requieran para que el consejo cumpla oportunamente con sus objetivos

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo;

VI. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión;

VII. Proponer al Consejo medidas tendientes a la simplificación de trámites administrativos para la resolución de las licencias de giros restringidos;

VIII. Representar oficialmente al Consejo ante autoridades, organismos y demás personas físicas y jurídicas. Solo podrá delegar sus facultades de representación a otra persona contando previamente con autorización del Consejo.;

IX. Mantener contacto permanente con las dependencias involucradas en la materia; y

X. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

Sección Segunda.
De los Consejeros.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros con derecho a voto:

I. Asistir puntualmente las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que sean convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones y que tengan relación con el mejor funcionamiento de los giros;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo;

III. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión, como los que emanen de años anteriores; y

IV. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

Sección Tercera. De la Secretaría Técnica

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico las siguientes:

I. Participar en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin derecho a voto;

II. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de estas, así como toda la información relacionada con las mismas a los consejeros;

III. Llevar un registro cronológico de las actas y guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de los trabajos del Consejo;

IV. Entregar con veinticuatro horas de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, a través de su Presidente, la documentación que haya que poner para su estudio y consideración; y

V. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

Capítulo V De las sesiones del Consejo

Artículo 17.-

1. El Consejo funciona en sesiones ordinarias que se lleva a cabo por lo menos una vez al trimestre, teniendo el Presidente Municipal, voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deben asistir por lo menos la mitad más uno de los integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo ser citados con 24 horas de anticipación, pero contando necesariamente con la presencia del Presidente del Consejo y del titular de la Secretaría Técnica.

2. El encargado de reglamentos deberá proceder al recorrido en donde se visitan físicamente los giros, en el se debe corroborar que la información que se encuentra contenida en los expedientes concuerda con la realidad, así mismo verifican que la autorización de este giro no tenga consigo problemas de inseguridad pública. También deberá entregar, con tres días hábiles de anticipación, al Secretario Técnico del Consejo de Giros Restringidos la documentación que deba ponerse para su estudio y consideración.

3. Después de ser estudiada la documentación, posterior a esta inspección el Secretario Técnico levanta las actas y recaba las firmas de los integrantes del

Consejo, remitiéndolas posteriormente a la dependencia competente para la emisión, en su caso, de la licencia correspondiente.

Artículo 18.-

1. Se podrá convocar a Sesiones extraordinarias entre los periodos de sesiones ordinarios para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de problemas que generen inestabilidad social o de seguridad pública y que afecte el interés público, por la instalación de negocios de manera ex profeso.
2. En las sesiones extraordinarias no podrá haber asuntos generales o diversos a los previstos para tal sesión.
3. Para efectos de convocar al consejo a reuniones extraordinarias, el Presidente del Consejo lo podrá hacer en cualquier momento a través del Secretario Técnico a efecto de estar en posibilidad de que en las sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose el orden del día, así como los documentos o datos necesarios donde se sustenten los datos a tratar en el orden del día.

**Capítulo VI.
De las Formalidades de las Sesiones.**

Artículo 19.- El consejo sesionará en la Ciudad de Teocaltiche, Jalisco, en el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco. Dicho lugar podrá cambiarse previo acuerdo del Ayuntamiento o de la mayoría de los miembros del consejo y cuando haya necesidad de ello.

Artículo 20.-

1. El orden del día deberá contener:
 - I. Lista de asistencia y verificación del Quórum legal;
 - II. Lectura de los asuntos a tratar;
 - III. Lectura de los dictámenes, debate y en su caso aprobación o negación de las solicitudes;
 - IV. Asuntos Varios; y
 - V. Clausura.

Artículo 21.- Todos los acuerdos emitidos por el consejo deberán ser aprobados por mayoría simple de los voto de sus miembros.

Artículo 22.- Para efectos del desarrollo de la sesión se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Consejo le pide al Secretario Técnico tome lista de presentes, una vez constatado la presencia de la mayoría de sus consejeros, este informará al presidente si se encuentra en posibilidades de sesionar;
- II. Enseguida el Presidente pone a consideración del pleno del Consejo el orden del día propuesto, sometiéndolo a votación;
- III. Una vez aprobado o modificado el orden del día el Presidente somete a discusión cada uno de los puntos aprobados, una vez que no existe comentario alguno respecto al punto controvertido, el Presidente del Consejo someterá a votación de los Consejeros la o las propuestas que hayan salido de la discusión. Cuando exista duda o se tenga que tener un panorama más claro sobre alguna propuesta se solicitará al encargado de Reglamentos, Movilidad, Protección Civil o Seguridad Pública, realizar el recorrido en donde se visite físicamente el o los giros, con el fin de corroborar que dicho negocio no represente un problema de inseguridad pública y cumplan con los requisitos que cada departamento requiere.
- IV. En todo lo acontecido durante la sesión el Secretario Técnico tendrá la obligación de redactar lo manifestado y lo inspeccionado, levantando el acta y recabando las firmas de los integrantes del Consejo, remitiéndola posteriormente a la dependencia competente para la emisión, en su caso, de la licencia correspondiente.

Artículo 23.- En todo lo no previsto por este Reglamento se estará a lo que disponga el Consejo. Las modificaciones que se planten al presente ordenamiento, habrán de cumplir los requisitos de aprobación, expedición y promulgación correspondientes.

Capítulo VII. Del recurso de Reconsideración.

Artículo 24.- Procede el recurso de reconsideración contra aquellas solicitudes de licencias que hayan sido rechazadas, pudiendo en todo caso aportar más elementos para ampliar su petición y solicitar que de nueva cuenta se somete a consideración la licencia requerida.

Artículo 25.- Dicho recurso solo podrá ser promovido en una sola ocasión, debiendo contener éste, lo siguiente:

- I. Nombre del Solicitante;
- II. Datos Generales del solicitante;
- III. Domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Resolución que recurre o solicita se reconsidere;
- V. Los nuevos elementos que refuercen su propuesta; y
- VI. La firma autógrafa del solicitante.

Artículo 26.- Para la presentación del recurso se tendrá que hacer por escrito dirigido al Presidente del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que solicita.

Artículo 27.- Una vez recibida la solicitud el Presidente del Consejo la tendrá que remitir en un plazo máximo de cinco días al Secretario Técnico, para programar el punto dentro del orden del día en la próxima sesión del consejo, para su análisis, discusión y dictaminación, el cual tendrá un plazo máximo de quince días naturales para emitir una resolución, apegándose su resolución a la reglamentación en la materia.

Artículo 28.- De la resolución emitida no procederá recurso alguno en esta instancia.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Reglamento surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo.- Se abroga el Reglamento del Consejo de Giros Restringidos del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Tercero.- El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que el presente reglamento ha sido publicado en la Gaceta Municipal y divulgado en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

Cuarto.- La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

Quinto.- Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

Sexto.- Los Consejos, y/o Comités y demás autoridades auxiliares que estén previstos en el presente ordenamiento municipal serán instalados en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de éste ordenamiento.

Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.